

“Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico”

Ley Núm. 266 de 15 diciembre de 2018

Para crear la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico”, para que toda la publicidad visual que contenga sonido, sea comprada, sea generada, sea creada o sea producida por o para entidades gubernamentales pertenecientes a cualquiera de las tres ramas de gobierno, utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos auditivos han desarrollado un medio de comunicación visual, llamado lenguaje de señas. Este lenguaje tiene la capacidad de concebir ideas abstractas y concretas, sin necesidad de una lengua hablada. La mayoría de los temas, pensamientos y símbolos pueden expresarse en señas. Tal como un oyente piensa en su propio idioma, muchos sordos lo hacen en su lenguaje de señas. Los lenguajes de señas se han ido desarrollando y mejorando con el transcurso del tiempo.

Muchos países alrededor del mundo han incorporado centros docentes especializados para enseñar el lenguaje de señas a las personas con problemas de audición. Por esto es necesario aprender a comunicarse mediante señas, y el dominio de este lenguaje es esencial para la comunicación con el sordo, en especial aquella información de interés público que el Gobierno disemina mediante la publicidad visual que contiene sonido, y que los sordos no captan en su totalidad, por razón de no poder contar con el insumo de la parte sonora del mensaje en cuestión.

La presente legislación tiene el propósito de cumplir con los requerimientos y la política pública establecida en la [Americans with Disabilities Act of 1990](#) (PL 101-336); la [Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985](#); la Ley 80-2002; y la Ley 121-2002, según han sido enmendadas.

Por todo lo antes expuesto, este Senado reconoce que la comunidad sorda necesita ser considerada en igualdad de condiciones en cuanto al acceso a la información de interés público, como cualquier otro ciudadano oyente. Todos tenemos, por igual, el derecho a ser escuchados e informados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (1 L.P.R.A. § 501 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 2. — (1 L.P.R.A. § 501 nota)

Todo anuncio y publicidad visual que contenga sonido, ya fuese esta adquirida, comprada, creada, pagada o de otra forma producida por, o para, ser utilizada por cualquier entidad gubernamental de cualquiera de las tres ramas de gobierno, deberá contar con un visual de un intérprete de señas dentro de su contenido que comunique la idea que transmite la banda sonora del anuncio o publicidad.

Sección 3. — (1 L.P.R.A. § 501 nota)

Otros elementos sonoros incidentales al mensaje podrán ser reproducidos visualmente en la publicidad en cuestión, si no fuese necesario interpretarlos como parte principal del mensaje que se desea comunicar.

Sección 4. — (1 L.P.R.A. § 501 nota)

El visual del intérprete de señas dentro de la publicidad deberá ser no más pequeño que una tercera parte del tamaño total del visual de la publicidad tomada en conjunto, de forma que los gestos y expresiones de las señas puedan ser vistos claramente por el espectador sordo. Toda comunicación gubernamental visual cobijada por esta Ley debe incluir subtítulos (*closed captioning, visual display u open captioning*).

Sección 5. — (1 L.P.R.A. § 501 nota)

El intérprete de señas utilizado en toda comunicación del Gobierno de Puerto Rico, cobijada por esta Ley, deberá tener licencia o una certificación vigente del Estado que reconozca su peritaje.

Sección 6. — (1 L.P.R.A. § 501 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PUBLICIDAD.](#)